



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-189/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-122/2021 y acumulados, al considerarse que no se cumple con el requisito de procedencia, consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección para renovar el ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	5
3. IMPROCEDENCIA	6
4. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

**Acuerdo de
asignación:**

Acuerdo IEC/CMESAL/040/2021 emitido por el Comité Municipal Electoral de Saltillo del Instituto Electoral de Coahuila, relativo a la asignación de Sindicatura de Primera Minoría y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 16 de los

Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Acuerdo de cómputo municipal:

Acuerdo IEC/CMESAL/041/2021 emitido por el Comité Municipal Electoral de Saltillo del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueba el cómputo municipal, declara la validez de la elección de Ayuntamiento de la referida municipalidad, y se ordena la entrega de constancias de mayoría, con fundamento en los artículos 250, numeral 2 y 253, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 165 de los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Acuerdo de recuento:

Acuerdo IEC/CMESAL/038/2021 emitido por el Comité Municipal Electoral de Saltillo, mediante el cual se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por las causales previstas en los artículos 250 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 38 de los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Código Electoral:

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Comité Municipal:

Comité Municipal Electoral de Saltillo del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.

Instituto local:

Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley de Medios local:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Partido Verde:

Partido Verde Ecologista de México.

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.



1.2. Acuerdo de Recuento. El ocho de junio, el *Comité Municipal* emitió el *Acuerdo de recuento*, en el que determinó que 589 paquetes electorales serían objeto de recuento.

1.3. Computo Municipal. El diez de junio, el *Comité Municipal* concluyó el cómputo respectivo, emitiendo el *Acuerdo de cómputo municipal*, en el cual declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora, siendo los resultados de la elección los siguientes:

Candidatura	Número de votos obtenidos
	160,682
morena	116,794
	17,759
	9,268
	4,982
	2,034
	1,549
	1,359
	840
	12
NO REGISTRADOS	86
VOTOS NULOS	7,179
TOTAL	322,544

En esa misma fecha, emitió el *Acuerdo de asignación*, en el cual procedió a la asignación de la sindicatura de primera minoría y a las regidurías de representación proporcional correspondientes, las cuales fueron asignadas de la siguiente manera:

NÚMERO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO
1	Sindicatura de primera minoría	morena
1	Regiduria	morena
2	Regiduria	
3	Regiduria	morena
4	Regiduria	morena
5	Regiduria	morena
6	Regiduria	morena

4

1.4. Juicios locales. Inconformes con el *Acuerdo cómputo municipal* y el *Acuerdo de asignación*, realizados por el *Comité Municipal*, el once, doce, trece y catorce de junio, Limbar Ulises Valdez Montemayor, en su carácter de candidato postulado por el *Partido Verde* a la presidencia municipal de Saltillo; Yeni Patricia Martínez Villegas, en su calidad de candidata por el partido Fuerza Por México a una regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Saltillo; Fuerza Por México; *Partido Verde*; y, MORENA, promovieron sus respectivos medios de impugnación.

Los expedientes que se integraron en la instancia local son los siguientes:

Expediente	Promoviente
TECZ-JDC-122/2021	Limbar Ulises Valdez Montemayor
TECZ-JDC-145/2021	Yeni Patricia Martínez Villegas
TECZ-JE-035/2021	Fuerza Por México
TECZ-JE-043/2021	<i>Partido Verde</i>
TECZ-JE-047/2021	MORENA



1.5. Resolución impugnada [TECZ-JDC-122/2021 y sus acumulados].

El treinta y uno de julio, el *Tribunal local* resolvió los juicios presentados y, respecto de la impugnación presentada por el *Partido Verde* y su candidato, de manera conjunta determinó que no resultaba procedente el recuento parcial en sede jurisdiccional que habían solicitado, en atención a que no se cumplió los requisitos señalados en el artículo 252, párrafo 1, incisos b) y c), del *Código Electoral*¹, pues el partido impugnante así como su candidato se ubicaron en el cuarto lugar de la contienda electoral y, omitieron señalar de manera individual y precisa los errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo que justificaran el recuento solicitado.

Debido a lo anterior, confirmó el *Acuerdo de cómputo municipal*, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría correspondiente y el *Acuerdo de asignación*.

1.6. Juicio federal. Inconforme, el cuatro de agosto, el partido político actor promovió el presente medio de impugnación.

1.7. Tercería interesada. El cinco de agosto, Cristian Jordy Granados Castañeda, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral, presentó ante el *Tribunal local* escrito de tercería.

5

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

¹ Artículo 252.

1. El Tribunal Electoral realizará a petición de la parte interesada y legítima, el recuento total o parcial de votos, de acuerdo a los siguientes supuestos y reglas:

(...)

b) Solamente podrán pedirse por el partido político, coalición o candidatura que, de acuerdo con los resultados de la elección emitidos por el Instituto, esté ubicado en segundo lugar de la votación.

c) El recurrente deberá relacionar en forma individual y precisa, donde existen los errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo, que justifique su recuento.

(...).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

El presente juicio es improcedente, dado que incumple el requisito especial consistente en que la violación **reclamada** pueda resultar **determinante** para el resultado final de la elección, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², y 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la *Ley de Medios*³.

Conforme a las normas citadas, **la determinancia se actualiza** cuando la vulneración reclamada es de tal importancia que **puede alterar el curso del procedimiento electoral o producir un cambio en el ganador de los comicios**⁴.

La finalidad de esta exigencia radica en que la autoridad jurisdiccional federal conozca solo de aquellos asuntos que denoten esa trascendencia o posibilidad jurídica de alterar significativamente, ya sea el proceso electoral en sí mismo o sus resultados⁵.

6

² Artículo 99.- [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

³ Artículo 86. 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...] c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; [...] 2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

⁴ Así lo determino la Sala de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JRC-105/2021.

⁵ Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.



Cuando el juicio de revisión constitucional electoral intentado no cumpla con ese requisito procederá el desechamiento de plano de la demanda, o bien, en caso de que la demanda se haya admitido, deberá sobreseerse en el juicio⁶.

En el caso, el partido político actor expone esencialmente en su demanda que el *Tribunal local* de manera ilegal declaró improcedente su solicitud de recuento parcial en sede jurisdiccional pues, a su parecer, al determinarse en la normativa que solo el segundo lugar de la contienda electoral se encuentra en posibilidades de solicitar el recuento en esa instancia, se vulneran los principios de representación proporcional, igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, ya que al establecerse esa limitante se imponen obstáculos para que los partidos minoritarios puedan contar representatividad en los órganos municipales.

Así, considerando la línea interpretativa consistente de esta Sala Regional, se impone en el examen de la determinancia, como elemento de procedencia de los juicios de revisión constitucional promovidos contra resultados, constatar en lo general, que para colmarlo se plantee la posibilidad de cambio de ganador de la elección o bien la declaración de nulidad de la elección.

Adicionalmente, se ha estimado un tercer supuesto con relación a la hipótesis de cambio de resultados. **Nos referimos a la definición de las diputaciones o regidurías de representación proporcional**, las cuales pudieran controvertirse en la cadena impugnativa ordinaria competencia de los tribunales estatales electorales, y mantenerse como litis en esta instancia de revisión jurisdiccional extraordinaria, cuando de manera concreta, no genérica, **se exponga como parte de la pretensión de la parte actora la posibilidad de cambiar la asignación subsistente a partir de la definición dada en la instancia ordinaria que previamente a acudir a la jurisdicción extraordinaria a cargo de esta Sala**, se ha agotado, supuesto en el cual se impone, primero, que la pretensión sea expresa y, segundo, que se soporte en elementos objetivos mínimos.

Así se ha considerado en la doctrina judicial establecida en forma consistente por esta Sala Regional⁷, que para establecer el carácter determinante de la

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios: Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]

⁷ Al decidirse recientemente el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-157/2021, entre otros.

vulneración y, en su caso, la habilitación de la intervención jurisdiccional, es necesario contar con **bases objetivas** para demostrar que la pretendida modificación trasciende de **manera real y efectiva** a los resultados del proceso comicial, como podría ser, entre otros, mostrar que el resultado excluye al accionante del proceso de asignación, **que el porcentaje de votación a modificarse significa perder efectivamente la posibilidad de que se asigne un cargo por representación proporcional**, o bien, que la reducción de votos pudiese trascender a la conservación del registro como partido, pues tales consecuencias sí tendrían esa magnitud determinante que exige la norma; como desde luego acontecería también ante un eventual cambio de ganador.

Partiendo de estas directrices, se tiene que en el caso concreto, del análisis del escrito de demanda presentado, **no se desprenden bases objetivas** de que la pretensión del promovente respecto al recuento parcial en sede jurisdiccional solicitado en la instancia previa tendría un efecto real y objetivo en el proceso electoral.

8

Lo anterior, ya que de los resultados del proceso comicial relativo al Ayuntamiento de Saltillo, se desprende que el partido político aquí actor obtuvo la cuarta posición, con nueve mil doscientos sesenta y ocho votos, mientras que el instituto político que obtuvo la tercera posición consiguió diecisiete mil setecientos cincuenta y nueve sufragios, de lo que se identifica que existe una diferencia entre ambos de ocho mil cuatrocientos setenta y tres votos, sin que el actor precise en su demanda, de qué manera el recuento parcial en sede jurisdiccional de la votación peticionado ante el *Tribunal local* pudiese tener un efecto real y objetivo a su favor.

De ahí que, en el particular, se considera que no se surte el requisito de determinancia.

Maxime que, en el caso, el partido político actor no formula motivo de inconformidad alguno dirigido o en contra de la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por el *Comité Municipal* en el *Acuerdo de asignación*.

En ese estado de cosas, conforme a las razones que se brindan, se concluye que el medio de defensa instado es improcedente al no colmarse el requisito



de determinancia que la ley exige, por lo que, al haberse admitido a trámite la demanda⁸, lo procedente es el sobreseimiento del juicio⁹.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral presentado.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

9

⁸ Mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

⁹ Similar criterio ha sido sostenido esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-157/2021.